



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT bajo las siguientes pretensiones:

“1. Que es nula la Resolución 822 de 2013, expedida por la entidad demandada, a través de la cual se impuso sanción de multa y se ordenó realizar unas obras a la constructora que represento.

2. Que es nula la Resolución 1668 de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 822 de 2013, confirmando la decisión.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

3. Que es nula la Resolución 167 de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto con la Resolución 822 de 2013, modificando el artículo segundo en el sentido de aumentar las obras a realizar y confirma la multa impuesta.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada terminar cualquiera actuación o anotación realizada en cumplimiento de las resoluciones anuladas.
5. Que la Entidad demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT se obligue a dar cumplimiento a la sentencia, dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA.
6. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso"

1.1. HECHOS

Los hechos fundamento de las anteriores pretensiones son los siguientes:

1º Mediante Auto No. 2260 de 17 de agosto de 2011, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, abrió investigación administrativa en contra de la Constructora ICODI S.A.S. por presuntas deficiencias constructivas en el proyecto Germinar I de Bogotá D.C.

2º. Luego de surtida la actuación administrativa, la Secretaría de Hábitat a través de la Resolución 822 de 2013 impuso sanción consistente en multa y la orden de realizar unas obras.

3º. Contra la anterior decisión, la Constructora ICODI S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pronunciándose sobre el recurso de reposición en la Resolución 1668 de 2013.

4º. Mediante Resolución 167 de 14 de febrero de 2014, se desató el recurso de apelación interpuesto contra las anteriores decisiones, confirmando la decisión inicial.

76

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículos 37, 38, 49, 76, 138, 152, 187 y siguientes del CPACA
- Artículos 2,3 y 14 del Decreto Distrital 419 de 2008
- Artículo 1º del Decreto Ley 2610 de 1979, modificatorio del artículo 28 de la Ley 66 de 1968.

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

1. **Violación del debido proceso**, por cuanto se restringió el término para interponer los recursos en la vía gubernativa, pues solo se concedieron 5 días a pesar que el CPACA en el artículo 76 prevé que los recursos de reposición y apelación se deben interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación; se omitió y excluyó la recepción del testimonio del ingeniero Francisco Pinzón a pesar que se había decretado dicha prueba; se omitió la etapa de alegatos de conclusión prevista en el inciso 1º del artículo 49 del CPACA; se dio pleno valor probatorio a las fotografías cuando se trata en realidad de unas impresiones o fotocopias a blanco y negro que no son claras, nítidas ni ofrecen certeza del hecho que se pretende demostrar; hay una desproporción entre la presunta infracción, el valor de las obras correctivas y la multa impuesta, pues esta equivale casi al valor del inmueble; no se observó lo previsto en el artículo 14 del CCPA (38 del CPACA) puesto que desde el inicio de las actuaciones administrativas que se cuestionan se puso en conocimiento de la entidad accionada sobre la injerencia y la responsabilidad que tiene la Caja de Vivienda Popular por los hechos que se investigaban; no se cumplió con las previsiones del artículo 3º del Decreto Distrital 419 de 2008, en cuanto a los requisitos que deberían cumplir las quejas que originaron la investigación administrativa y que culminaron con la sanción demandada, pues la actuación administrativa habría sido iniciada por solicitud de la

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Caja de Vivienda Popular como respuesta a una petición que hiciera el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Fiscala; no se aplicó el artículo 3º inciso sexto del CCA puesto que no se declaró impedida o en conflicto de intereses, por estar comprometido en las resultas de la investigación otro ente distrital, adscrito a esa misma Secretaría – la Caja de Vivienda Popular –; así como tampoco observó el principio de doble instancia por cuanto quien resolvió el recurso de apelación no es superior jerárquico de quien impone la sanción como lo prevén las normas procesales.

2º. Indebida aplicación e interpretación de las normas que gobiernan el caso.

Luego de hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 419 de 2008 y al artículo 38 del CCA, manifiesta que no se probó la fecha en la cual se entregó el inmueble a efectos de determinar el término de prescripción o de caducidad para adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las eventuales sanciones.

Tampoco se aplicó por la administración lo previsto en el artículo 5-1 de la Ley 57 de 1887 ni el artículo 1º inciso 2º del CCA y el artículo 2º inciso 3º del CPACA, por cuanto al momento de abrirse la investigación e imponerse la sanción, ya se habían presentado los fenómenos de prescripción y caducidad, respectivamente, si se tiene en cuenta que la falta por la cual se sancionó se calificó como grave, desconociéndose lo dispuesto en el Decreto 419 de 2008.

Agrega que se impuso una sanción por una suma mayor a la indicada en el acto acusado, equivalente a \$175.000 indexados, desconociendo lo previsto en el artículo 1º de la Ley 242 de 1995.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

87

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió negar las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

Que no se desconoció el término para interponer recursos, puesto que la investigación inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, y entonces la demandada contaba con un plazo de 5 días contados a partir de la notificación del acto, norma aplicable para el asunto, y no lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 10 de 1984, la etapa de alegatos de conclusión no era obligatoria.

En cuanto al testimonio decretado, encuentra el A quo que la entidad demandada realizó las actuaciones necesarias tendientes para llevar a cabo su práctica, no obstante, optó por no practicarlo bajo los argumentos expuestos en el Resolución No. 822 del 29 de abril de 2013. Por ello, considera que la entidad demandada podía prescindir de dicha prueba y el demandante no determinó la importancia del testimonio en la investigación.

En cuanto a los registros fotográficos que se tuvo en cuenta para emitir la correspondiente sanción, el A quo manifiesta que la parte actora estuvo presente en la inspección técnica que se hizo al inmueble y de donde se tomaron las fotografías, por lo que no es de recibo que el registro en fotocopia sea apartado del informe de verificación, además que en el trámite administrativo no se tacharon de falsas en la oportunidad legal.

A juicio del A quo, la multa no resultó desproporcionada porque el inmueble con deficiencias de construcción que fue demolido era de interés social, habitado por personas en condición de vulnerabilidad a quienes se les afectó su derecho a la vivienda digna, y la misma se encuentra dentro del rango establecido por el numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Frente a la falta de vinculación de la Caja de Vivienda Popular, manifestó que la parte actora no logró demostrar que era necesaria la vinculación de la Caja en los términos dispuestos por el artículo 14 del CCA.

En cuanto al no cumplimiento de los requisitos formales de la queja concreta sobre presuntas deficiencias constructivas señalada por la actora, afirma el A quo que la investigación administrativa tuvo su génesis en la información suministrada por la Directora de la Caja de Vivienda Popular y la solicitud efectuada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fiscala Alta, por presuntas irregularidades presentadas en la Urbanización Germinar I, la cual cumple con los requisitos previstos en la norma, además que si la queja no hubiere contenido los requisitos, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat podía adelantar de oficio la investigación conforme al párrafo del artículo 1º del Decreto 419 de 2008.

Frente al incumplimiento del inciso 6º artículo 3º del CCA, considera el A quo que teniendo en cuenta que la Caja de Vivienda Popular no tenía interés en la actuación administrativa por no ser responsable de la construcción, no existió causal para configurar el impedimento.

En relación con el principio de la doble instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 121 de 2008, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda hace parte de la Subsecretaría de Investigaciones y Control de Vivienda y por tanto éste último se entiende como superior jerárquico.

Respecto de la indebida aplicación e interpretación de las normas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del mencionado Decreto y el artículo 38 del CCA, la administración cuenta con 3 años para imponer las sanciones desde el momento de presentación de la queja o de la entrega del inmueble, y así, tuvo en cuenta el A quo como fecha de presentación de la queja el 2 de junio de 2010, y como la resolución

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

sanción fue notificada en mayo de 2013, no se desconocieron los términos a que se refiere el Decreto 419 de 2008.

La situación presentada en las unidades residenciales fue denunciada por la Caja de Vivienda popular el 2 de junio de 2010, fecha a partir de la cual se debe contar el término de la facultad sancionatoria. Dado que la Resolución 826 de 29 de abril de 2013, por la cual se impuso una sanción y se impartió una orden se notificó personalmente el 21 de mayo de 2013, por lo tanto, teniendo en cuenta que el término de caducidad fenecía el 2 de junio de 2013, colige que la administración tenía competencia para expedir el acto y no había caducado la facultad sancionatoria.

Por último, frente al argumento de la actora al indicar que la multa fue impuesta sin ajustarse a los parámetros legales y jurisprudenciales, señala el A quo que la Secretaría Distrital del Hábitat es la entidad competente para indexar objetiva y técnicamente las sanciones pecuniarias impuestas con ocasión al incumplimiento de normas relativas a la construcción o enajenación de inmuebles destinados a la vivienda del distrito, encontrando el caculo de la sanción ajustado a la normatividad, y que una inconsistencia a favor de la administración por el cálculo matemático no incide en la cuestión investigada que dio origen a los actos demandados.

2. SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante, dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.¹

2.1. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

¹ Folios 353 a 362 del cuaderno principal

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que se vulneró el debido proceso por cuanto se restringió el término para interponer los recursos en vía gubernativa y no se agotó la etapa de alegatos de conclusión a pesar de que ya estaba vigente el artículo 47 del CPACA.

Que la observancia de las normas procesales debe ser inmediata y obligatoria, por ende, se debió conceder el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión.

Que no se le dio valor probatorio al Acta de visita de verificación de los hechos practicada por la administración el 16 de marzo de 2013 en la que no se pudieron verificar los hechos por haberse demolido la vivienda, demolición que se hizo en masa y no por las deficiencias constructivas investigadas. Que a la demandada se le impuso sanción por hechos y pruebas que no pudieron ser verificadas y controvertidas.

Que las faltas por las que se impuso sanción no fueron comprobadas porque el inmueble fue demolido y no se tuvo en cuenta las visitas practicadas.

Que en virtud del Decreto 419 de 2008 la acción ya estaba caducada por cuanto habían transcurrido más de 3 años desde la supuesta entrega del inmueble.

Que al estar frente a un proceso sancionatorio, se debía acatar las normas que determinan los requisitos para la presentación de las quejas, no siendo admisible la analogía ni la discrecionalidad de la administración.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.²

² Folio 22 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) se declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y fallo y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.³

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. Parte demandante. En el escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora, además de reiterar lo señalado en el recurso de apelación, manifestó que se pretermitió la etapa de alegatos de conclusión y la restricción del término para interponer los recursos de la vía gubernativa, obviando el A quo el Capítulo II del Código Civil, artículo 10, sustituido por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, los artículos 13, 49, 76, 624 y 627 del CGP.

2.3.1. Caja de la Vivienda Popular. En su escrito indicó que el demandante no recurrió en apelación lo referenciado a la vinculación de dicha dependencia al proceso sancionatorio. Que la Caja no tiene competencia de inspección, vigilancia y control en materia de vivienda, por lo que no participa como investigador.

Que ellos, en un primer momento fueron quienes pusieron en conocimiento las posibles fallas constructivas en el proyecto Germinar I, pero que fue la Secretaría de Hábitat quien decidió continuar de oficio con la investigación.

Indica que las sanciones impuestas a ICODI derivaron de las evidentes deficiencias constructivas pero que en nada tuvo que ver la Caja. Solicitó que se confirma la sentencia de primera instancia.

2.3.2. Secretaría de Hábitat. En su escrito de alegatos de conclusión solicitó limitarse al examen de la cuestión debatida, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP,

³ Folio 27 cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y en garantía al debido proceso de las partes.

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria señaló que el texto del artículo 14 del Decreto 419 de 2008 difiere ampliamente a la caducidad legal prevista respecto al ejercicio de la potestad administrativa sancionatorio que conforme el artículo 38 del CCA es de 3 años, confundiendo la actora ambos términos.

Que una interpretación del artículo 38 del CCA que admita que a la administración distrital le empiece a correr el término de caducidad antes de conocer del hecho, implica que el Estado tenga la facultad de irrumpir en las viviendas de los habitantes de Bogotá para verificar oficiosamente la existencia de contravenciones a las normas de orden pública a las que está sujeta la actividad de enajenación de vivienda, interpretación que no es coherente con el ordenamiento jurídico y que van en contravía con los principios de unicidad (artículo 30 del Código Civil) y el artículo 1620 del Código Civil. Si se interpretara que la administración debe conocer de oficio todas las irregularidades derivadas del proceso constructivo desde el momento de la entrega, derivada de un negocio jurídico entre particulares del que no hace parte, el efecto sería que no podría regular y controlar una actividad que es de especial tutela dentro del ordenamiento jurídico, para proteger el bien jurídico de la vivienda digna, amparada por la Constitución y la Ley. Para fundar ello, resalta lo expuesto en la sentencia T-211 de 2018.

No se encuentra demostrada la falsa motivación alegada. Dentro de la demanda no se logra demostrar que el fundamento fáctico de la decisión sancionatoria no exista, deficiencias constructivas e irregularidades en las áreas privadas del inmueble, cuya responsabilidad esta en cabeza de la sociedad ICODI S.A.S. (antes ICODI LTDA) en razón a que por la ocurrencia de los mismos se quebranta lo estipulado en el artículo 2º del numeral 7º del Decreto Distrital 078 de 1987, norma que impone la obligación a los entes de control de ejercer las acciones necesarias para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirientes, quienes desarrollen las actividades a que se refiere

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con lo señalado en el Decreto Distrital 419 de 2008; y en los artículos 23 numeral 12, 114 y 201 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, en los que establecen las obligaciones de reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y, garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Concluye que no son de recibo los argumentos del demandante, ya que la entidad adelantó el procedimiento sancionatorio a través de actos administrativos motivados, notificados en legal forma y respetuosos del derecho de defensa y contradicción de los administrados, de acuerdo con las competencias legales y en pleno ejercicio de sus facultades.

2.3.3. Ministerio Público. El señor Agente del Ministerio Público solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia porque si bien el artículo 76 del CPACA establece 10 días para ejercer los recursos, la Constructora hizo uso del recurso dentro del plazo señalado, zanjando cualquier forma de violación del derecho señalado.

Indicó que no existió una doble sanción porque la orden de reparación obedece al control y vigilancia que ejerce el Estado sobre la actividad que desarrollan las constructoras, mientras que la multa corresponde al incumplimiento de las disposiciones legales.

Que en el expediente no se evidenció una situación de fuerza mayor pues si el inmueble del conjunto Germinar I hubiera quedado bien construido, no habría sido demolido. Adicionalmente que no se demostró la caducidad para la posición de sanciones por parte de la administración, siendo válido el análisis realizado en la primera instancia.

Que en el asunto no cabe reproche a la sanción impuesta por cuanto los actos administrativos brindaron los motivos que no pudieron desvirtuarse.

Solicitó la confirmación de la sentencia.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.5. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011⁴, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto. Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso⁵, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁶. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.6. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el trámite de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría Distrital de Hábitat se violaron los derechos al debido proceso y defensa de la sociedad demandante?

⁴ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁵ Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No. Porque dentro de la actuación sancionatoria se respetaron las disposiciones del Decreto 419 de 2008 en concordancia con el Decreto 01 de 1984 –vigente para la época de los hechos –.

2.8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia objeto del presente proceso gira en torno a verificar los argumentos expuestos en el escrito de apelación de sentencia, lo que se resume de la siguiente manera:

1. ¿Se violó el derecho al debido proceso de la demandante por la omisión de la etapa de alegatos y la restricción del término para interponer los recursos en el proceso administrativo sancionatorio?
2. ¿Se violó el derecho de defensa al no poderse verificar los hechos sancionatorios por la demolición del inmueble?
3. ¿Cómo debían contabilizarse los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008 y el artículo 38 del Decreto 01 de 1984?
4. ¿Se presentó una irregularidad al iniciar la investigación disciplinaria con base en una queja y de oficio en virtud de una visita realizada al inmueble y desconociendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 419 de 2008?

3. POSICIÓN DE LA SALA

3.1. ¿Se violó el derecho al debido proceso de la demandante por la omisión de la etapa de alegatos y la restricción del término para interponer los recursos en el proceso administrativo sancionatorio?

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En la sustentación del recurso de apelación y en el escrito de alegatos de conclusión en segunda instancia, el apoderado de la sociedad demandante señala que en el proceso sancionatorio debió tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 y 49 de la Ley 1437 de 2011 que contempla un término de 10 días para interponer los recursos de la vía administrativa y un término de alegatos de conclusión.

Que la Ley 1437 de 2011 es una norma de carácter procesal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 624 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público y se deben aplicar desde el mismo momento en que empiezan a regir.

Para resolver, la Sala considera importante tener en cuenta dos temas a saber, i) normativa aplicable a la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá y, ii) aplicación del proceso administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Respecto al primer tema, esto es la norma aplicable al proceso sancionatorio adelantado por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, al momento de dar inicio a la actuación administrativa⁷ y definir la normativa aplicable a la misma se debió atender lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 57 de 1887 y el artículo 1 del Decreto 01 de 1984 que se encontraba vigente para la época de la iniciación de la actuación.

Dichas normas señalan:

ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.
Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
[...]

⁷ Auto 2260 de 17 de agosto de 2011 "Por el cual se abre una investigación administrativa"

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles. (Subrayas y negrillas de la Sala)

De lo anterior resulta claro que cuando un procedimiento administrativo se encuentre consagrado en una norma de carácter especial, dicha norma se debe aplicar en preferencia a la disposición de carácter general, y solo en lo no regulado en la primera se aplicará la segunda.

Por lo anterior, en el caso de marras, el procedimiento sancionatorio adelantado por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat debía adelantarse atendiendo las disposiciones del Decreto 419 de 2008⁸, que se trata de una norma de carácter especial que tiene por objeto "[...] *dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda que le corresponden a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital No. 121 de 2008 y demás normas concordantes*" y en el cual se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio.

De la revisión del articulado del Decreto en mención, no se encuentra que se hubiere consagrado una etapa de alegatos y tampoco se dicta alguna disposición respecto a los recursos que se podían interponer dentro de la actuación administrativa.

⁸ "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat",

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Por lo anterior, el hecho de que en el caso de marras no se hubiere agotado una etapa de alegatos de conclusión, no torna en ilegal la actuación. Ahora bien, respecto a los recursos de la vía gubernativa, dado que el Decreto 419 de 2008 no establece ninguna disposición sobre el particular, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 01 de 1984 transcrito en líneas anteriores, la autoridad debía remitirse a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984- que respeto a la oportunidad para interponer los recursos disponía:

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (Subrayas y negrillas de la Sala)

[...]

Por lo anterior, el término para interponer los recursos en la vía gubernativa dentro de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá era de cinco (5) días, tal como sucedió.

Respecto al segundo de los temas, esto es la aplicación del proceso administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 308 sobre su régimen de transición y vigencia, que dispuso:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y
negrillas de la Sala)

Por expresa disposición legal, la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable a los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad al 2 de julio de 2012 y dado que la actuación administrativa sancionatoria que se debate en el presente proceso se inició el 17 de agosto de 2011 con Auto 2260 de 17 de agosto de 2011, la normativa aplicable a la actuación administrativa era la vigente al momento de la iniciación de la misma, esto es, el Decreto 01 de 1984 y de manera preferente el Decreto 419 de 2008. Por lo anterior, el cargo no prospera.

3.2. ¿Se violó el derecho de defensa al no poderse verificar los hechos sancionatorios por la demolición del inmueble?

Alega el accionante que para resolver la actuación administrativa no se tuvo en cuenta que los hechos motivo de la sanción no pudieron verificarse y tampoco controvertirse porque, como se evidenció en el acta de visita técnica de 16 de marzo de 2013, al momento de realizar la visita, la vivienda ya había sido demolida.

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la queja mediante la cual se dio inicio a la actuación administrativa data de fecha 2 de junio de 2010 (Oficio No. 1201010747) y a partir de ese momento se iniciaron las actuaciones correspondientes a verificar las presuntas deficiencias constructivas que se habían evidenciado por parte de la Caja de Vivienda Popular.

Como se observa a folio 24 del expediente de antecedentes administrativos, la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fiscala Alta presentó una queja por las deficiencias constructivas el 7 de julio de 2010 ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

El día 16 de diciembre de 2010, folio 24 del expediente de antecedentes administrativos, se realizó visita técnica con el fin de verificar las presuntas deficiencias constructivas del inmueble.

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, en virtud de la actuación administrativa que se venía adelantando, requirió al representante legal de la demandante para que aportara una serie de conceptos con el fin de subsanar el inadecuado manejo de las aguas superficiales como sub superficiales, lo cual era atribuible al proceso de construcción.⁹

Posteriormente y con el fin de verificar los hechos objeto de investigación, el 2 de junio de 2011 se realizó una nueva visita al inmueble por parte de la Profesional Especializada Patricia Callejas, en la cual se retomaron los resultados encontrados en la visita de 16 de diciembre de 2010, los informes de los profesionales en suelos y estructuras presentados por la Constructora Icodi S.A. , los resultados de las visitas de 11 de febrero, y 12 de mayo de 2011 y se concluyó que el inmueble presentaba afectaciones que no estaban asociadas al fenómeno de remoción de masa, razón por la cual, procedía, por parte de la Alcaldía local de Usme, proceder a verificar si la el constructor se había ceñido a lo dispuesto en las licencias de urbanismo y de construcción.

Con esto, claramente se evidencia que las deficiencias constructivas sancionadas en los actos demandados fueron de conocimiento de la parte actora tiempo antes de que se lleve a cabo la demolición de las construcciones.

La Secretaria Distrital de Hábitat dicto Auto No. 2260 de 17 de agosto de 2011 mediante el cual dio inicio a la actuación administrativa en contra de la demandante.

Con Auto No. 421 de 12 de febrero de 2013 se decretaron las pruebas pertinentes, entre ellas, una visita de verificación de los hechos objeto de queja, la cual no pudo cumplir su cometido porque el inmueble objeto de inspección había sido demolido, folio 18 de la Resolución 822 de 2013.

⁹ Folio 13 del expediente de antecedentes administrativos

9A

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Considera la Sala que el hecho de que no se hubiere podido cumplir con el objeto de esta última visita en nada vicia la actuación administrativa porque, como se observa, la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, para resolver la actuación administrativa contaba con suficiente información que había sido recaudada antes de dar inicio a la actuación y con la debida participación de la Constructora Icodi S.A.

No se desconoce que el hecho de que en el sector del Barrio La Fiscala se presentó un fenómeno de remoción de masa que afectó las viviendas que se encontraban en el sector, entre ellas el inmueble ubicado en la calle 63 sur # 5D-16 Este, sin embargo, es lo cierto que la queja por las deficiencias constructivas se presentó antes de evidenciarse este hecho natural, razón por la cual, la actuación de las autoridades fue dirigida a analizar y mitigar los efectos negativos del mismo sobre los residentes de las viviendas.

Como se demostró en las pruebas que hicieron parte del expediente, las afectaciones graves encontradas en el inmueble, no se debieron al fenómeno de remoción de masa, sino, a deficiencias producto de la construcción de los inmuebles, razón suficiente para sancionar al constructor. El cargo no prospera.

3.3. ¿La actuación administrativa sancionatoria se vio afectada por la caducidad?

Señaló el apoderado de la demandante que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de las especificaciones técnicas debían imponerse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control dentro de los 3 años siguientes a la entrega del inmueble tal y como lo señala el Decreto 419 de 2008 porque las faltas fueron calificadas como graves.

Que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A. la administración cuenta con 3 años para iniciar los procesos e imponer las sanciones.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que de la norma anterior y del artículo 14 del Decreto 419 de 2008 se establecía que el momento a partir del cual debía empezar a contarse los términos de prescripción o caducidad es a partir de la fecha de entrega de la vivienda o de las áreas comunes y de la presentación de la queja.

Para resolver sobre el particular, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 419 de 2008 que señala:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones.- Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones

De la lectura de la norma se colige que ésta consagra los plazos dentro de los cuales deben presentarse las afectaciones a los inmuebles, para que el enajenador pueda ser sancionado. Este plazo debe empezar a contarse a partir de la fecha de la entrega de cada uno de los inmuebles.

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, como bien lo señaló el apelante, no se observa el acta de entrega de los inmuebles, sin embargo, a folio 594

95

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

del expediente se encuentra el Acta de Visita Técnica efectuada al inmueble ubicado en la calle 63 sur # 5D-16 Este en la cual se indica que la “*FECHA DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE Y/ ÁREAS COMUNES*” fue en mayo de 2009, folio 33 del cuaderno de antecedentes administrativos.

A partir de ese momento, se empezaría a contar los términos establecidos en el artículo 14 aludido, esto es un (1) año para las afectaciones leves; tres (3) años para las afectaciones graves y, diez (10) años para las afectaciones gravísimas.

De la revisión del Informe de Verificación de Hechos, se observa que las deficiencias constructivas se calificaron como GRAVES, razón por la cual la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda podía iniciar un proceso sancionatorio al enajenador de los inmuebles siempre que las mismas se presentaran dentro de los 3 años siguientes a la entrega de los inmuebles.

Dado que la entrega de los inmuebles ocurrió en el año 2009 y las afectaciones en los inmuebles aparecieron antes¹⁰ de cumplirse los 3 años posteriores a su entrega, era claro que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat podía iniciar un proceso sancionatorio en contra del enajenador.

Así las cosas, se logró establecer el momento de la entrega de los mismos a partir del cual, no se cumplían los plazos indicados en el artículo 14 del Decreto 419 de 2008 lo cual no deviene en la nulidad de la actuación administrativa.

3.4. ¿La queja presentada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Distrital 419 de 2008?

¹⁰ Como se explicó en el desarrollo del primer cargo, el conocimiento de los hechos por parte de la Entidad demandada ocurrió el 2 de junio de 2010

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

De la lectura del Auto de apertura de la investigación – Auto 2260 de 17 de agosto de 2011- se desprende que la misma inició con base en una información remitida por la Caja de Vivienda Popular mediante radicado No. 1201010747 de 2 de junio de 2010.

Al respecto, no puede desconocer la demandante que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, puede de oficio iniciar las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda.¹¹

Por lo expuesto, es claro que la actuación administrativa bien puede iniciarse en virtud de una queja o en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, sin que esto implique irregularidad alguna en el procedimiento y tampoco vulnera el derecho de defensa de la demandante ya que, sea cual fuere la génesis del procedimiento, dentro del mismo se deberán respetar las instancias procesales y los derechos del investigado, tal y como ocurrió en la actuación adelantada por la entidad demandada.

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

CONCLUSIÓN:

En consideración de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda pues no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹¹ Decreto 419 de 2008, Artículo 1.

96

PROCESO No.:	1100133340062014-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

4. COSTAS PROCESALES¹²

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte vencida, las mismas que deberán ser liquidadas por el a quo, en la forma señalada en el artículo 366 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

¹² Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

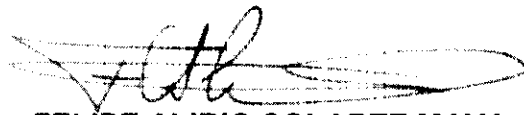
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

PROCESO No.: 1100133340062014-00226-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

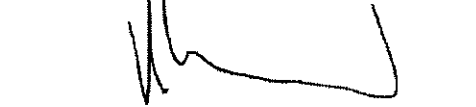
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado